

MARCELA BALLEEN  
ABOGADOS

Señora  
Juez Segunda de Familia  
Armenia, Q.

Demandante: Daniela Maria Román  
Demandando: José Rosemberg Rincón Lozano  
Rad: 2019-0076-00



Gloria Marcela Ballen Ceron, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.921 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional número 105.542 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de Jose Rosemberg Rincon Lozano, persona mayor, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7'513.115 demandado dentro del proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, por el presente escrito, me permito contestar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

### Oposición a la demanda

#### Excepción de fondo

#### **No tener los presupuestos de derecho para que haya lugar a la fijación de cuota de alimentos**

Le ruego al despacho tenga en cuenta que la demandante tiene cumplido 25 años de edad, por lo que mi representado se encuentra exonerado de pagar cuota de alimentos, de conformidad con nuestra jurisprudencia, pues a pesar que la ley no plantea concretamente el tope de la edad en la cual se deben pagar alimentos a los hijos mayores de edad que acrediten la certificación de estudio, esta si.

La jurisprudencia ha postulado que la edad máxima para recibir alimentos es de 25 años toda vez que después de esta edad se encuentra oportuno, así este estudiando la persona, toda vez que la misma se puede sostener pues esta en la capacidad de trabajar y subsidiarse.

Por lo tanto, en el proceso de la referencia no cabra un cuota de alimentos toda vez que la Señora Marín Román ya cuenta con el limite de edad propuesto en línea jurisprudencial contando con 25 años y 5 meses de edad.

#### 1. A las pretensiones

Me opongo a que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda, toda vez que no están los presupuestos de derecho para condenar al demandado a pagar la cuota de alimentos. veamos, a la:

1. No está de acuerdo, pues no existe razón jurídica para obtener la fijación de la cuota de alimentos.
2. No está de acuerdo por carecer de sustento legal, dado que la actora a la fecha tiene 25 años 4 meses cumplidos, dado que nació el 8 de agosto de 1994, como consta en el registro civil de nacimiento.

3. No está de acuerdo, pues al no existir fundamento jurídico para la fijación de cuota alimentos, no hay lugar a ninguna sanción.
4. No esta de acuerdo y antes por el contrario quien debe salir condenado al pago de las costas es la demandante.

## 2. A los hechos de la demanda

Al 1 Hecho: Es cierto.

Al 2 Hecho: Es cierto.

Al 3 Hecho: Es cierto.

Al 4 Hecho: No es cierto, pues la actora y su señora madre tiene el teléfono y la dirección de residencia de mi mandante, prueba de ello es que las notificaciones le llegan a su domicilio.

Al 5 Hecho: No es cierto, como esta expresado veamos:

- a) Solo es propietario del 12.25%, aclarando que toda la finca mide 8 cuabras y a mi mandante solo le corresponde una cuadra.
- b) Si es propietario, aclarando que es un finca pequeña que mide 16 cuabras.
- c) Si es propietario, aclarando que es un finca pequeña que mide 16 cuabras.
- d) No es propietario.
- e) Es propietario, aclarando que mide cada una 7 cuabras.

Aclarando que los inmuebles generan una rentabilidad baja, pues el hecho de que tenga inmuebles no significa que genera ingresos, ni flujo de caja, dado que es un hecho publico las perdidas que generan las fincas.

Al 6 Hecho: No nos consta.

Al 7 Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

Al 8 Hecho: Es cierto.

## 3. Pruebas solicitadas por el demandado

Ruego a la Sra. Juez se sirva tener, decretar y valorar las pruebas que a continuación relaciono bien sean las solicitadas o las aportadas, así:

### Interrogatorio de parte

Decretar interrogatorio de parte que he de formular de manera personal a Daniela Maria Roman, en la fecha y hora señalada por su despacho, en la audiencia respectiva. Lo anterior a fin de precisar los hechos esbozados en la demanda y desvirtuar las pretensiones.

### Fundamentos de derecho

- Sentencia T-854 del 2012.
- Sentencia T-285 del 2010.
- Sentencia T-198 del 2008.
- Sentencia de tutela 28 de mayo del 2007 expediente 2007-00129.
- Sentencia de tutela de 03 de febrero del 2010 exp 2009-00265.
- Sentencia de tutela 27 febrero de 2006 expediente 2005-00935.

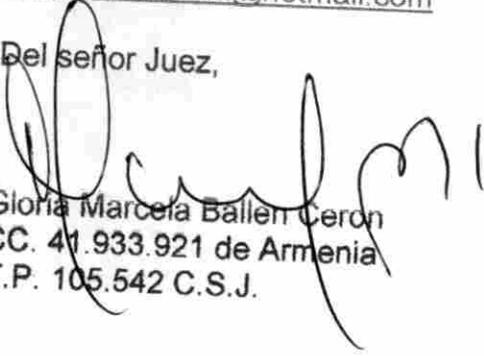
**Anexos**

Anexo copia de consignación de la cuota de alimentos del mes de enero del 2020.

**4. A las notificaciones**

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en el Edificio Cámara de Comercio Of. 711 de Armenia, Quindío, teléfono 7412813.  
[abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com)

Del señor Juez,



Gloria Marcela Ballen Ceron  
CC. 41.933.921 de Armenia  
T.P. 105.542 C.S.J.

Señor  
Juez Segundo de Familia  
Armenia, Quindío



Demandante: Daniela Marin Roman  
Demandado: Jose Rosemberg Rincón  
Radicado: 2019-00076-00  
Referencia: Pronunciamiento al auto del 06 de marzo de 2020.

Gloria Marcela Ballen Ceron, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°41.9339.21 de Armenia, domiciliada y residente en este municipio, abogada titulada con tarjeta profesional N°105.542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del Sr. Jose Rosemberg Rincón Lozano, por medio del presente escrito respetuosamente me permito manifestarme respecto los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### Oposición a la demanda

#### Excepción de fondo

#### No tener los presupuestos de derecho para que haya lugar a la fijación de cuota de alimentos

Le ruego al despacho tenga en cuenta que la demandante se encuentra emancipada de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 314 Numeral Segundo; "**Por el matrimonio del hijo**", la patria potestad hace mención a la obligación paterno-filial de protección del hijo menor **no emancipado**, en cabeza de sus padres de la siguiente manera.

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho no en favor de los padres sino en **el interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación**. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del hijo, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código Civil.

**La emancipación es entendida como el hecho que le pone fin a la potestad parental, y según lo dispone el artículo 312 del Código Civil**, puede ser voluntaria, legal o judicial. (1) La emancipación voluntaria se efectúa por

**MARCELA BALLEEN  
ABOGADOS**

instrumento público, en el que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consciente en ello; carece de validez sino es autorizada por el juez. (2) **la emancipación legal** tiene lugar (i) por la muerte real o presunta de los padres, (ii) **por el matrimonio del hijo**, (iii) por haber cumplido el hijo la mayor edad, y (iv) por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido; y Finalmente, (3) la emancipación judicial, se efectúa por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en las siguientes conductas: (i) maltrato del hijo (ii) abandono del hijo, (iii) depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas que aporta la demandante junto al escrito de la demanda, que se evidencia la existencia para una de las causales legales de pérdida de la obligación de brindar alimentos respecto de los hijos, al tenor de encontrarse la señora Daniela Marin Roman casada civilmente con el señor Yeison Leandro Rendon Garcia según FP 4075 del 11-12-2018 de la Notaria 4 de Armenia Quindío RCM 7062852, tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento NUIP 940808-10673 de la señora Marin Roman.

**A las Pretensiones.**

Me opongo a que se despachen favorablemente las suplicas de la demanda, toda vez que no están los presupuestos de derecho para condenar al demandado a pagar la cuota de alimentos.

A la primera: No esta de acuerdo, pues la demandante se encuentra emancipada legalmente, por lo tanto y de acuerdo a lo estipulado por la ley no existe razón jurídica para obtener la fijación de la cuota de alimentos.

A la segunda: No esta de acuerdo por carecer de sustento legal por lo descrito ya con anterioridad dado que la demandante se encuentra en una de las causales de emancipación legal estipuladas en el artículo 314 del código civil colombiano.

A la tercera: No esta de acuerdo, pues a no existir fundamento juridico para la fijación de cuota de alimentos no hay lugar a ninguna sanción.

A la cuarta: No esta de acuerdo y antes por el contrario quien debe salir condenado al pago de las costas es la demandante.

**A los Hechos de la demanda.**

Al primero: Es cierto.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: No es cierto, pues la actora y su señora madre tiene el teléfono y la dirección de residencia de mi mandante, prueba de ello es que las notificaciones le llegan a su domicilio.

Al quinto: No es cierto como esta expresado:

- a- Solo es propietario del 12.25%, aclarando que toda la finca mide 8 cuadras y a mi mandante solo le corresponde una cuadra.
- b- Si es propietario, aclarando que es una finca pequeña que mide 16 cuadras.
- c- Si es propietario, aclarando que es una finca pequeña que mide 16 cuadras.
- d- No es propietario.
- e- Es propietario, aclarando que mide cada una 7 cuadras

Aclarando que los inmuebles generan una rentabilidad baja, pues el hecho de que tenga inmuebles no significa que genera ingresos, ni flujo de caja, dado que es un hecho publico las pérdidas que generan las fincas.

Al sexto: No nos consta.

Al séptimo: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

Al octavo: Es cierto.

#### **Pruebas solicitadas por el demandado**

Ruego a su señoría se sirva tener, decretar y valorar las pruebas que a continuación relaciono bien sean las solicitadas o las aportadas así:

#### **Interrogatorio de parte.**

Decretar interrogatorio de parte que he de formular de manera personal a Daniela Maria Roman, en la fecha y hora señalada por su despacho, en la audiencia respectiva. Lo anterior a fin de precisar los hechos esbozados en la demanda y desvirtuar las pretensiones.

#### **Fundamento de derecho.**

**CONCEPTO 24 DE 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 10400/ 1760839280/ 110052 y CONCEPTO 42745 DE 2010 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 10200/11009-1758253213** dentro del cual podemos encontrar diferentes definiciones y conceptos de la siguientes forma:

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad:

*"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".*

**MARCELA BALLEEN  
ABOGADOS**

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2007 manifestó:

*"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*

*En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".*

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

**--"Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.**

*--Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*

*--Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*

*--Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*

*--Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*

*--La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre". (Negrilla por fuera del texto)*

es decir que frente al caso en concreto tal y como lo ha previsto la corte, nos encontramos frente a uno de los elementos esenciales para extinguir la obligación alimentaria; constituido en **la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos** por lo tanto mi representado no se encuentra obligado a continuar con la obligación

**MARCELA BALLEEN  
ABOGADOS**

108

alimentaria de la señora Daniela Marin Roman tal y como lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

**PETICION ESPECIAL**

Comendidamente me permito ratificarme en la contestación de la demanda, adicionando lo expresado en este memorial.

**NOTIFICACIONES**

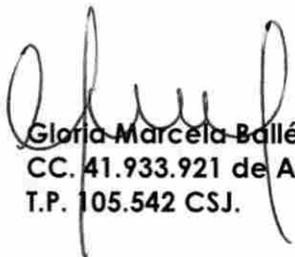
Las partes procesales, en las aportadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en el Edificio Cámara de Comercio oficina 711 de Armenia Quindío, teléfono 7412813 y 315 5795161.

Con respeto y consideración,

Del señor Juez,

Atentamente,



**Gloria Marcela Ballén Cerón**  
CC. 41.933.921 de Armenia  
T.P. 105.542 CSJ.